

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 104
O R D I N A R I A
MARTES 5 DE OCTUBRE DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con treinta minutos del martes cinco de octubre de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. El señor Ministro Cossío Díaz no asistió por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento tres, ordinaria, celebrada el lunes cuatro de octubre de dos mil diez.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes cuatro de octubre de dos mil diez:

II.1.81/2007

Controversia constitucional 81/2007 promovida por el Municipio de San Blas, Estado de Nayarit en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 36, fracción IV; 42 Bis, 42 Ter, 42 Quater, 52, fracciones I y II; 53, primer párrafo y fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, contenidos en el Decreto por el que se reformaron y adicionaron disposiciones del mencionado ordenamiento legal, publicado en el Periódico Oficial estatal el primero de septiembre de dos mil siete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 36, fracción IV; 42 Bis; 42 Ter; 42 Quater; 52, fracciones I y II; y 53, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, en las porciones a que aluden a los planes parciales de urbanización, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de primero de septiembre de dos mil siete, lo que surtirá efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la*

Federación. TERCERO. Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que ha reflexionado sobre el contenido de la propuesta del proyecto, presentada hace un tiempo considerable, por lo que propondrá algunos matices a la misma. A continuación precisó el contenido de los preceptos impugnados indicando que se propone declarar su invalidez toda vez que no permiten a los Ayuntamientos participar en la elaboración de los planes parciales de urbanización ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 115, fracción V, inciso a), constitucional, le corresponde a éstos formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal dentro de los que se encuentran los planes de urbanización a que se refieren los preceptos impugnados.

Agregó que la declaratoria de invalidez se matizará para precisar que únicamente surtirá efectos respecto a las partes que promovieron la controversia y no, que tendrá efectos generales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero al cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia del Tribunal Pleno para conocer del asunto; la oportunidad de la

presentación de la demanda; la legitimación activa y la legitimación pasiva.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su conformidad con dichos considerandos.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia sometió a consideración del Tribunal Pleno el considerando quinto “causas de improcedencia”.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó compartir el sentido del proyecto y señaló que tenía dos observaciones. La primera consistía en los efectos de la declaración de invalidez, lo que ya fue abordado por el señor Ministro Aguirre Anguiano, en tanto que respecto a la segunda, propuso que se suprimieran las consideraciones contenidas en las páginas setenta y cuatro a ochenta y seis, toda vez que en este caso, la norma general es de aquéllas que emite la legislatura local para fijar las bases a las que se deben sujetar los Municipios, sino que se trata de una ley en materia de asentamientos humanos, en la cual participan de manera concurrente los tres órdenes de gobierno, lo que fue aceptado por el señor Ministro Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Franco González Salas se refirió a las propuestas que se hicieron respecto del proyecto y planteó la interrogante relativa a la afirmación de que “ese tipo de planes previstos en la legislación local resultan inconstitucionales”, considerando que se está ante un sistema normativo de coordinación en el cual los Municipios tienen determinadas facultades sujetas a lo establecido en la ley general respectiva.

Llamó la atención que las reformas combatidas se inscriben en un esquema general. Indicó que la Ley General de Asentamientos Humanos en su artículo 9º establece que corresponde a los Municipios en el ámbito de sus jurisdicciones las siguientes atribuciones: “Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento de conformidad con la legislación estatal”. Por ende, se da un margen de configuración legislativa de especial relevancia a los Municipios.

Posteriormente se introdujeron los denominados planes parciales de urbanización cuya elaboración se deja en manos de los particulares, lo que pudiera parecer violatorio de las atribuciones municipales.

Agregó que el artículo 15 de la referida Ley General reitera que: “Los planes o programas estatales y municipales

de desarrollo urbano de centros de población y sus derivados serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales con las formalidades previstas en la legislación estatal de desarrollo urbano y estarán a consulta del público en las dependencias que los apliquen” en tanto que el diverso 16 del mismo ordenamiento indica: “Determinarán la forma y procedimientos para que los sectores social y privado participen en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los planes o programas de desarrollo urbano”.

A su vez, en el capítulo VII de la Ley General en comento, específicamente en sus artículos 48 y 49 se prevé: “Artículo 48. La Federación, las entidades federativas y los Municipios promoverán acciones concertadas entre los sectores público, social y privado que propicien la participación social en la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población” y “Artículo 49. La participación social en materia de asentamientos humanos comprenderá: I. La formulación, modificación, evaluación y vigilancia del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano en los términos de los artículos 16 y 57 de esta ley”, recordando que el citado artículo 16 señala que la participación social se realizará conforme a lo previsto en la legislación estatal.

Por ende, estimó que la Ley General sí abre la posibilidad de la participación social para realizar la formulación de los programas en comento.

Para abordar el análisis de constitucionalidad de la ley controvertida, dio lectura a lo establecido en los artículos 52 y 53 de la ley controvertida, señalando que en el procedimiento regulado en estos numerales se establece claramente la participación del Ayuntamiento, el cual, incluso, puede modificar o no aprobar dichos planes y concluyó sosteniendo que los referidos planes parciales tienen una razón de ser pues se refieren a centros de población en los que hay asentamientos humanos o incluso, pueden ser propiedad de particulares y, consecuentemente, los comprometen para que ellos mismos presenten el plan y eventualmente el cabildo lo apruebe o no después de concluido el procedimiento, por lo que expresó su duda fundada en cuanto a que desde la propia Ley General se autoriza que los particulares puedan formular estos planes permitiendo que los Ayuntamientos puedan modificarlos y finalmente aprobarlos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que normalmente existe un plan de desarrollo urbano que no comprende determinados predios, en su mayoría suburbanos, precisando que las leyes de desarrollo urbano de los Estados contemplan varias clases de desarrollos de fraccionamientos y de urbanización, de alta o baja densidad,

o con diferentes particularidades sobre aspectos hidráulicos y otra serie de factores técnicos. En ese tenor el particular propietario o desarrollador de los inmuebles tendrá el interés de dar una clasificación superior a éstos por las ventajas económicas que le genera. Agregó que le parece correcto que los particulares puedan participar en la elaboración de los referidos Planes, siendo incorrecto que el Ayuntamiento no pueda iniciar el procedimiento para su formulación, pues aparentemente sólo los particulares pueden iniciar el procedimiento respectivo, considerando que también pudiera ejercer esa atribución un Ayuntamiento para determinar si en cierta zona podrá o no haber fraccionamientos urbanos o si se establece poner limitaciones previas a amplias regiones del Municipio.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó coincidir con las dudas expresadas por el señor Ministro Franco González Salas, precisando en qué consiste la propuesta del proyecto.

Expresó que si bien es cierto que es facultad de los Ayuntamientos al tenor de la fracción V del artículo 115 constitucional, formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; lo cierto es que las normas impugnadas se refieren a la elaboración de los planes parciales de urbanización, por lo que lo otorgado a los particulares en el artículo 42 bis se limita a la elaboración de dichos planes y no a los planes de desarrollo urbano,

siendo que aquéllos son instrumentos de planeación específica como se desprende de la exposición de motivos del decreto impugnado.

Señaló que ésta facultad no la tienen de manera exclusiva los particulares, ni se exceptúa la aprobación de los referidos planes por parte del Ayuntamiento, como se desprende de lo previsto en el referido artículo 52, que establece el procedimiento a seguir para la elaboración y aprobación de los planes municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los que de ellos deriven y aun cuando se excluye a los planes parciales de urbanización de que sea el Ayuntamiento en sesión de cabildo el que acuerde su elaboración, lo cierto es que tal exclusión sólo se limita a ese acuerdo específico.

Incluso, de la lectura de la fracción II del artículo 52 en comento se desprende que existe un procedimiento para su aprobación, teniendo en primer término el carácter de proyectos, los cuales son sometidos a sesión de cabildo para la consulta pública, al Consejo Consultivo Municipal para su opinión, a dictamen de la Secretaría, después al Presidente Municipal para efectos internos de dictamen y, por último, se presentan en sesión de cabildo para su aprobación, debiendo resaltarse que dicho procedimiento comprende a los planes municipales de desarrollo urbano de centros de población y los que de éstos deriven, pues de lo que se excluye en el citado artículo 52 a los planes parciales en

comento, es de que su elaboración sea acordada en sesión de cabildo y el hecho de que se les excluya obedece a que conforme a lo previsto en el artículo 42 bis se faculta para su elaboración a los particulares.

Por lo tanto, aun cuando el artículo 42 bis impugnado otorga a los particulares la facultad de elaborar los planes parciales de urbanización, lo cierto es que tal facultad no es exclusiva pues en su elaboración interviene, entre otros, el Ayuntamiento, siendo éste a quien corresponde su aprobación, sin que pueda considerarse vulnerada la facultad de la fracción V del artículo 115 constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que tiene comentarios al proyecto aun cuando está de acuerdo con la propuesta de invalidez. Señaló compartir la propuesta de suprimir las consideraciones precisadas por el señor Ministro Valls Hernández así como las visibles en las fojas de la ciento cuatro a la ciento nueve, lo que se aceptó por el señor Ministro Aguirre Anguiano.

Recordó que en el caso concreto se regulan los planes parciales de urbanización los que son diversos a los planes de desarrollo municipales, cuya elaboración y aprobación se encomienda a los Municipios, en tanto que los referidos planes parciales corresponden a predios ubicados fuera de la ciudad por lo que para estar en posibilidad de que cuenten con los servicios necesarios es menester que los

fraccionadores presenten los planes parciales encaminados a urbanizar terrenos rurales, como se advierte de la consulta en internet de diversos planes de esa naturaleza presentados por los fraccionadores en el Estado de Nayarit.

Agregó que en las normas impugnadas se elimina la participación de la sociedad, más que del Ayuntamiento, pues lo cierto es que el notificar a éste el inicio del procedimiento respectivo, no implica que lo realizará a su arbitrio, pues el Municipio siempre está en posibilidad de sancionar o no el referido plan, sin el cual no podrá llevar a cabo el fraccionamiento, por lo que si se toma en cuenta la ley general de la materia, en términos de lo previsto en sus artículos 16 y 57 se formula, modifica, evalúa y vigila el cumplimiento de dichos planes, lo que les da participación a los particulares y a los Municipios, tal como lo prevé también la legislación local en su artículo 11.

Estimó que el problema que presentan los planes de urbanización se advierte en el artículo 52 impugnado ya que en su fracción I se establece que “Para elaborar y aprobar los planes municipales de desarrollo urbano de centros de población y los que de estos se deriven, se seguirá el siguiente procedimiento. Fracción I. El Ayuntamiento en sesión de cabildo acordará que se elabore el proyecto del plan correspondiente a excepción de los planes parciales de urbanización, en que será suficiente que el promotor notifique al área técnica correspondiente del Ayuntamiento el

inicio de la elaboración del mismo”, lo que implica que en los referidos planes únicamente se notificará al Ayuntamiento del inicio de su elaboración.

En cuanto a la fracción II surge la interrogante sobre si ésta es aplicable a los planes parciales de urbanización o si en la fracción I del mismo numeral se excluye a estos planes de todo el procedimiento restante.

Sostuvo que si se considera como excepción a dicho procedimiento a los referidos planes no se exime al municipio de su participación porque es éste el que lo deberá aprobar en sesión de cabildo, por lo que si no lo hace, no podrá surtir efectos y el fraccionamiento no podría llevarse a cabo, lo que podría dar lugar a que se impida que la sociedad participe en la elaboración de los planes parciales de urbanización como sucedía anteriormente, señalando que en la norma impugnada se elimina lo relativo a que se debe notificar al área que corresponda que se ha iniciado la elaboración del mismo, señalando que su preocupación es que se sostenga que será con excepción de los otros planes, pues únicamente se debe dar inicio al procedimiento y si bien es cierto que la fracción II señala que se acordará someter dichos planes a consulta pública, se elimina de la fracción anterior a los planes de urbanización de mérito.

Precisó que el artículo 53 señala en su parte final que “El Ayuntamiento, en su caso, podrá autorizar los planes

parciales de desarrollo urbano y de urbanización cuando existan contradicciones con los instrumentos de planeación de nivel superior previstos en este título”, lo que consideró preocupante pues no importaría si se está en contra de los planes nacionales o estatales ya que el Ayuntamiento puede aprobarlo pese a que se esté en contra de los mismos cuando justifiquen que las condiciones que lo originaron observen una variación substancial o cuando justifiquen la realización de una obra, acción o inversión.

Por ende, consideró que el Ayuntamiento sí participa en la aprobación del plan respectivo; sin embargo, es necesario fijar el alcance de la fracción I del artículo 52 impugnado, a la cual dio lectura, estimando preocupante que se prevea un trámite diferente para esos planes, con lo que se excluyen otros medios de control que se fijan para otros tipos de planes. Estimó no preocuparle que sean los fraccionadores los que elaboren los planes en comento, siendo necesario fijar el alcance de la citada fracción I, sin compartir la razón que se da en el proyecto para declarar la invalidez.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que únicamente se notifica el inicio de la elaboración de los planes parciales de urbanización sin excluir el resto del procedimiento.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó compartir lo indicado por el señor Ministro Franco González Salas, considerando que si bien el artículo 16 de la Ley General permite la participación de los particulares en la formulación de los planes parciales de desarrollo, la fracción I del artículo 52 impugnado no excluye al Ayuntamiento de la aprobación de los planes parciales de urbanización, considerando que en dicha fracción se establece un procedimiento especial que atiende a la naturaleza de esos planes, máxime que sólo el fraccionador es el que conoce de las necesidades de la urbanización respectiva, siendo éste el que propondrá el inicio del procedimiento, sin que lo señalado en la citada fracción I excluya a dichos planes del procedimiento restante, como deriva de lo previsto en fracción II del citado artículo 52, pues el proyecto respectivo también deberá someterse a consulta pública; en la inteligencia de que finalmente será la autoridad la que apruebe el plan respectivo y la fracción I sólo permite al fraccionador iniciar el procedimiento respectivo. Además, consideró que lo previsto en esta fracción no excluye la posibilidad de que al no existir un promotor el Ayuntamiento ordene el inicio del procedimiento de elaboración del plan parcial de urbanización o incluso ante la ausencia de dicho promotor el referido órgano de gobierno inicie el procedimiento en comento.

Ante ello, consideró no advertir problema alguno de exclusión del Ayuntamiento tratándose de una participación

legítima de los particulares en términos de lo previsto en la ley general respectiva.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que retiraría el proyecto ya que en éste no está expresado debidamente el punto medular. Agregó que en el caso de los planes parciales de urbanización se excluye a los Ayuntamientos de la posibilidad de iniciar el procedimiento respectivo. Agregó que lo relevante es que a través de los referidos planes se permite a los particulares realizar planes generales para urbanizar determinado territorio, estimando necesario reelaborar el proyecto para presentar otro que contenga las particularidades que para el caso se requieren.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que originalmente estaba convencido con el sentido del proyecto y aun cuando lo llevó a interrogantes la propuesta del señor Ministro Franco González Salas, lo cierto es que está convencido de la propuesta del proyecto. Estimó correcto abordar el análisis del problema partiendo de la Constitución y de la Ley General respectiva, recordando que la fracción V, inciso a), del artículo 115 constitucional señala: “La facultad de los municipios en términos de leyes federales y estatales, para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal”, considerando que en estas atribuciones debía participar también el Municipio en cada una de sus etapas.

Consideró que la Ley General de Asentamientos Humanos no es contraria a lo indicado en dicho precepto constitucional ya que establece en sus artículos 15 y 16 que los planes y programas estatales y municipales de desarrollo urbano, centros de población y sus derivados, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación y se sujetarán a consulta pública, además, de que la legislación estatal determinará la forma y procedimientos en que participen los sectores social y privado, en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de planes o programas de desarrollo urbano.

Ante ello consideró que la participación que se dé a los particulares no puede sustituir a la autoridad municipal señalando que en el caso concreto en ciertas etapas aparece una indebida sustitución porque al parecer, lo único que puede hacer un Ayuntamiento es aprobar los referidos planes parciales, con lo que podría considerarse que se sustituye su participación.

Dio lectura a la fracción I del artículo 52 impugnado, considerando que la fracción II se refiere a todos los planes de urbanización menos a los planes parciales y si fuera factible una diversa interpretación sería necesario que fuera conforme, ya que la fracción I excluye a los planes materia de la controversia, siendo conveniente que el señor Ministro

ponente Aguirre Anguiano proponga retirar el asunto. Agregó la conveniencia de reflexionar hasta qué punto la interpretación conforme puede ser contraria a la intención del legislador, el cual buscó despojar al Ayuntamiento de sus atribuciones.

El señor Ministro Silva Meza manifestó compartir la inconstitucionalidad del precepto así como aspectos consistentes en que ni la Ley General de Asentamientos Humanos ni la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit tienen autorización constitucional para establecer ciertos tipos de planes de urbanización que no puedan iniciar los Municipios, máxime que conforme al artículo 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos no los pueden iniciar los particulares, lo que en el caso no se cumple.

El señor Ministro Franco González Salas indicó diferir de la interpretación que se está realizando de las normas impugnadas.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó compartir la interpretación realizada por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, para lo cual dio lectura a la fracción I del artículo 52 controvertido, estimando que en ella se excluye a los planes parciales urbanos, en tanto que de la fracción II del citado numeral surge la interrogante sobre si los proyectos respectivos se someterán a consulta hasta que estén

elaborados o únicamente cuando fueron iniciados, en tanto que para el inicio de la formulación se debe tener la autorización respectiva.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que la fracción II da por sentado el inicio del procedimiento, y se refiere a todos los planes, sin exceptuar alguno de ellos, manifestando no compartir la propuesta respectiva.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló compartir la interpretación del señor Ministro Aguilar Morales, ya que la fracción I en comento se refiere a quién ordena el inicio del procedimiento de elaboración de los planes de desarrollo urbano, precisando que en el caso de los planes parciales de urbanización es lógico que sean los fraccionadores los que inicien el procedimiento ya que los Ayuntamientos no podrían disponer la elaboración de un plan de urbanización dentro de una propiedad particular, lo que es diferente a que se puedan establecer modalidades a la propiedad privada.

Agregó que en cuanto al uso de suelo el Ayuntamiento no podría indicarle al propietario su modificación atendiendo a la conveniencia para éste.

Estimó que la fracción I únicamente se refiere a cómo se origina la elaboración de un plano, siendo lógico que el Ayuntamiento no pueda iniciar la planeación de la

urbanización de un predio particular, lo que debe corresponder a su propietario. Por lo que toca a la fracción II estimó que se refiere a todos los proyectos de planes de urbanización, los que deben presentarse al Ayuntamiento el cual en sesión de cabildo acordará someterlos a consulta pública, siendo aplicable el trámite posterior para todos los referidos planes, por lo que estimó que en el caso no es necesaria la interpretación conforme.

Agregó que en cuanto al problema de la aprobación de los planes parciales de urbanización, en el caso de la redistribución electoral se sostuvo que el proyecto de distritación sería aprobado por la legislatura y que, el aprobar lleva implícito no aprobar o sujetar a condiciones de previa satisfacción el acto de aprobación, por lo que en el caso concreto el Ayuntamiento podría aprobar o no aprobar un plan parcial de urbanización en caso de que entrara en pugna con el plan de desarrollo urbano o con alguna otra normativa, en la inteligencia de que el párrafo último del citado artículo 52 establece “que se podrán hacer excepciones cuando a juicio del cabildo se justifique que las condiciones que dieron origen a la realización de determinados instrumentos observan una variación substancial o cuando justifiquen que la realización de una obra, acción o inversión que presente mejores condiciones a las originalmente dispuestas”, lo que implica que los planes están subordinados uno a otro de acuerdo a su categoría, por lo que podría suceder que en el plano de desarrollo

urbano se haya sostenido que determinada zona era sólo de uso habitacional y si en el plan parcial de urbanización se propone un cambio de uso, de acuerdo con las condiciones variantes, el Ayuntamiento puede aprobar la modificación solicitada atendiendo al cambio de circunstancias respecto de las que regían cuando se aprobó el plan de desarrollo urbano correspondiente, estimando que se trata de facultades relevantes para los Ayuntamientos que permiten mejorar la situación económica de una zona depauperada sin que tenga que apegarse fielmente a los planes de mayor jerarquía.

Señaló que la Ley General de Desarrollo Urbano establece expresamente la participación de la sociedad y de los particulares, por lo que en la norma impugnada está dada la participación de los propietarios, de la sociedad y queda en manos de la autoridad municipal la aprobación de los planes respectivos. En relación con lo señalado por el señor Ministro Aguirre Anguiano en cuanto a las donaciones para fines públicos y el caso de la permuta, consideró que se trata de un tema diverso que podrá abordarse en el nuevo proyecto, agregando que no comprate la interpretación que se propone en el proyecto que se analiza.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que el artículo 42-A de la ley impugnada señala en su fracción III: “Los planes parciales de desarrollo urbano son los instrumentos ejecutivos para la realización de acciones de

urbanización, cuya elaboración corresponde al sector público en los casos previstos en estas leyes. Estos planes se formularán, aprobarán y administrarán conforme a las siguientes disposiciones. Fracción III. Los Ayuntamientos podrán elaborar, consultar y, en su caso, aprobar planes parciales de desarrollo urbano para un área, barrio o colonia del centro de población a partir de la solicitud de los propietarios de predios y finca. Los grupos sociales y en particular, las asociaciones de vecinos legalmente constituidas; asimismo, podrán presentar propuestas a efecto de evaluar, modificar o cancelar un plan parcial de desarrollo urbano y, en su caso, modificar en forma parcial el plan de desarrollo urbano del centro de población o el plan municipal de desarrollo urbano, conforme a las disposiciones de esta ley”.

A su vez indicó que el artículo 42 bis de la misma ley prevé: “Los planes parciales de urbanización, son los instrumentos ejecutivos para la realización de acciones de urbanización cuya elaboración corresponde a los particulares en los casos previstos en esta ley”, por lo que con un plan parcial de urbanización corresponderá al particular transformar el suelo rústico mediante obras de urbanización en predios localizados fuera del centro de población determinando los usos y destinos correspondientes en predios de propiedad privada o social, siendo que el particular determina el uso o destino, considerando grave que un proyecto de urbanización elaborado en el plan parcial

pueda modificar las reservas urbanas determinando los usos y destinos correspondientes, por lo que señaló que retiraría el asunto y presentaría un nuevo proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que también considera la necesidad de utilizar con precaución el término de interpretación conforme, como deriva de su solicitud de precisar el tipo de interpretación que se realizó en un asunto resuelto recientemente. Agregó que ha modificado su interpretación sobre los preceptos impugnados atendiendo a lo señalado por los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Aguilar Morales señalaron de mejor manera, los argumentos que proporcionaría sobre el particular, precisando que difería de la interpretación contenida en el proyecto y que el precepto impugnado al que dio lectura el señor Ministro Aguirre Anguiano es obligatorio cuando implica ese tipo de acciones, sin que merme las atribuciones del Municipio para la aprobación del plan respectivo, e incluso, para someterlo previamente a la opinión pública, por lo cual, insistió en que existen interrogantes en relación con el proyecto presentado.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que a ella también le convenció la interpretación de los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Aguilar Morales,

independientemente de que se determine como interpretación simplemente del artículo impugnado o como interpretación conforme.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que a solicitud del señor Ministro ponente Aguirre Anguiano se retiraría el asunto para presentar un nuevo proyecto, convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves siete de octubre próximo a las once horas y concluyó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.